REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.075
Radicación nro. 760013110003-**2021-00034**-00

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del Causante VÍCTOR MARIO ZAPATA MEJÍA (q.e.p.d)., promovido por VÍCTOR ANDRÉS ZAPATA PRADO en calidad de hijo y como cónyuge supérstite del causante la señora YORMENCY MORALES TREJOS, quién optó por porción conyugal.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

Los solicitantes acreditaron la calidad en que actúan, solicitando en consecuencia se reconozcan como heredero en la SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en su calidad de hijo y cónyuge supérstite del Causante.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión del causante VÍCTOR MARIO ZAPATA MEJÍA (q.e.p.d)., reconociendo como heredero VÍCTOR ANDRÉS ZAPATA PRADO en calidad de hijo y como cónyuge supérstite del causante la señora YORMENCY MORALES TREJOS.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de la Sucesión del causante VÍCTOR MARIO ZAPATA MEJÍA (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia en la que se aprobaron los inventarios.

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVOS**: **1.-** El bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438100 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, avaluado en la suma de $ 96.768.000. **2.-** El bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438053, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de $ 8.337.000. **3.-** El bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-543412, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de

Cali, avaluado en la suma de $ 138.783.000. **4.-** El bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-543303, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de $ 9.807.000. **5.-** El bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-194773, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de $ 8.676.000. **6.-** Un vehículo automotor de placas MHO-326. El Avaluó en la suma de $ 19.596.000. **7.-** El valor de VEINTINUEVE MILLONES UN MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS – $29.001.683 M/Cte., que es el saldo que se encuentra en la actualidad en la cuenta de ahorros 106872661 del BANCO AV VILLAS. **8.-** Cuenta de ahorros terminada 4572 de BANCOLOMBIA que en la actualidad no presenta saldo. **9.-** El valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS – $5.677.854 M/Cte., que es el saldo que se encuentra en la actualidad en la cuenta de ahorros 106890051 del BANCO AV VILLAS. **10.-** El valor de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS – $53.476 M/Cte., que es el saldo que se encuentra en la actualidad en la cuenta de ahorros 106971463 del BANCO AV VILLAS. **11.** 4.509 Acciones ordinarias del GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. a nombre del causante VÍCTOR MARIO ZAPATA MEJÍA en la cuenta inversionista 709050 administrada por DECEVAL S.A, con un valor por cada acción de $1.074,93 conforme a certificación del 2 de diciembre de 2021. **12.** El valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS – $8.966.000 M/Cte., que se encuentra en dinero en efectivo en posesión de la cónyuge supérstite YORMENCY MORALES TREJOS por concepto de excedente de arrendamiento de los apartamentos y parqueaderos relacionados en el inicio del inventario.

PASIVOS (0).

Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la Dian, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avaluó y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Corrido el traslado del trabajo de partición a los interesados no se propuso objeción alguna; se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes inventariados y avaluados en este proceso de sucesión del causante VICTOR MARIO ZAPATA MEJIA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señale.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de junio de 2022

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1413ae9bab9005c753e51a29f81347dea7cfdd7bcd1817b5f5c04527010efd6**
Documento generado en 03/06/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica